REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Cinco de abril de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0576.
RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05360 31 03 001 2020 00242 00

CONSIDERACIONES

1.1. Se incorpora a las presentes diligencias y pone en conocimiento de las partes para los fines pertinentes, la respuesta a oficio N° 031 del 04 de noviembre de 2021 por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas. (Anexo 61).

1.2. La apoderada de la parte demandante mediante memorial obrante en los anexos 62 y 63 del expediente digital allega constancias de diligencia de notificación personal a los demandados Maria Luz, Maria Dolores, Tobías y Lilia Restrepo Molina, de la siguiente forma:

1.2.1. Aporta constancias de envío de notificaciones físicas a las demandadas Maria Luz Restrepo Molina a la dirección Calle 37 B N° 58-117 del Municipio de Itagüí, y Maria Dolores Restrepo Molina a la Carrera 31 B N° 42 B-02 del Municipio de Itagüí, en las cuales expresó que se realizaban confirme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Frente a lo anterior, debe indicarse a la parte actora que dichas notificaciones no podrán tenerse como válidas, toda vez que el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 es aplicable únicamente a notificaciones que se realicen mediante mensaje de datos y no a las notificaciones por medios físicos, puesto que estas últimas tienen como fundamento normativo aplicable lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P.; esto es, la remisión de citación para notificación personal y eventual notificación por aviso.

Por lo anterior, se tendrán como improcedentes las notificaciones remitidas a las demandadas Maria Luz Restrepo Molina y Maria Dolores Restrepo Molina y, en

consecuencia, se REQUIERE a la parte demandante con el fin de que proceda a efectuar nuevamente las notificaciones de acuerdo a la normatividad aplicable del Código General del Proceso.

1.2.2. Allega constancias de envío de citación para notificación personal a la demandada Lilia Restrepo Molina al correo electrónico piedad12323@hotmail.com, donde se incorpora providencias a notificar, demanda y anexos. No obstante, dicha notificación tampoco podrá ser tenida en cuenta, toda vez que el anexo se expresa que se efectúa notificación personal y en el contenido del correo electrónico remitido se expresa que se refiere a citación para notificación personal, actos que son diferentes y podría generar errores de interpretaciones en la parte demandada. Además, no se allega constancia de recepción del correo electrónico o prueba de que la demandada recibió o abrió el mensaje.

En vista de ello, se REQUIERE a la parte demandante para que efectúe la notificación antes mencionada de acuerdo a la dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, al tratarse de una notificación personal por mensaje de datos, y a su vez, deberá aportar constancia del iniciador donde recepcione acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje.

1.2.3. Por último, la parte demandante manifiesta que la comunicación remitida al señor Tobías Restrepo Molina a la dirección Carrera 49 N° 53-48 del Municipio de Itagüí fue devuelta, no obstante, no allega constancia expedida por la empresa de mensajería certificada donde se exprese el motivo de la devolución.

Por lo anterior, previo a dar trámite a la solicitud de emplazamiento que realiza la parte actora del citado demandado, se le REQUIERE con el fin de que aporte la constancia iniciada en el párrafo anterior.

1.3. Por otra parte, de la revisión de las actuaciones, se observa que la valla aportada no ha sido incluida en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por ende, se dispone que mediante secretaria se proceda de conformidad.

Cumplido lo anterior y vencido el término de un (1) mes dispuesto por el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., se procederá a nombrar curador ad litem.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes para los fines pertinentes, la respuesta a oficio N° 031 del 04 de noviembre de 2021 por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas. (Anexo 61).

SEGUNDO: Se REQUIERE a la parte demandante a efectos de que proceda a dar cumplimiento a los requerimientos efectuados en los numerales 1.2.1, 1.2.2. y 1.2.3. de la presente providencia. Para tales efectos, se le concede el termino de treinta (30) días hábiles, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: Por secretaria procédase a incluir la valla en el Registro Nacional de Proceso de Pertenencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el ***ESTADO ELECTRÓNICO N° 20*** *fijado en la página web de la Rama Judicial el* ***07 ABRIL DE 2022*** *a las 8:00. a.m.*

SECRETARIA

4

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d457ced07a6f5facc408d5db70c3536f3fb1765e480b9dac2ad80b8358aa7a1**
Documento generado en 06/04/2022 04:27:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Contestación : 20227237183161 OFICIO No: 0-31 Radicación 20200024200 Demandante(s) FABIOLA DEL SOCORRO OSORNO VELASQUEZ

Tutelas LEX 2 <tutelas.lex2@unidadvictimas.gov.co>

Mar 29/03/2022 10:03

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Itagui <j01cctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (410 KB)

20227237183161ANTIOQUIA.pdf;

Buen día.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ITAGUI

A través del presente correo electrónico la Unidad para las Víctimas remite escrito de Contestación del Oficio en el proceso del asunto, sin perjuicio de que, posteriormente, sea radicado en forma física en el despacho. Por favor, acusar recibido.

El sustento procedimental se encuentra contenido en los artículos 103 y 109 de la Ley 1564 de 2012. Asimismo, conforme a lo establecido en la Ley 527 de 1999, artículos 10, 21,22 y 23 y la Ley 4 de 1913, artículo 59, donde se dispone que: “todos los plazos de días, meses o años, de que se haga mención legal, se entenderá que terminan a la medianoche del último día del plazo”.

Los procesos civiles relacionados pueden ser radicados a través de nuestro buzón judicial, al cual puede acceder desde nuestra página web, en el siguiente hipervínculo https://www.unidadvictimas.gov.co/es/buzon-judicial/43703
De ser indispensable realizar las notificaciones por correo electrónico, se enviarán a notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co

Es importante señalar que la Entidad cuenta con un equipo que realiza atención, trámite y seguimiento a los casos especiales que los Despachos Judiciales consideren; para tal efecto, contamos con la línea nacional (+571) 4233075 - 322 8152333. El objetivo es canalizar estos requerimientos y dar trámite prioritario.

Cordialmente,
Grupo Respuesta Judicial
Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas
Teléfono Fijo Bogotá 4233075 - Cel.: 3228152333

El futuro es de todos
Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas

Rad_C.Herrera_GRJ

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: ***20227237183161***
Fecha: ***25/03/2022***

Bogotá D.C.

Señor (a) Juez
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ITAGUI
KR 52 51 40
ITAGUI - ANTIOQUIA

Asunto. Respuesta oficio No. **0-31** del **04 de noviembre de 2021**
No. Proceso **20200024200**
Bajo el Radicado No. **202171125383832.**
M.N. Ley **1448** de 2011.

Respetados señores,

En virtud del oficio de la referencia, mediante el cual su despacho solicita suministrar la información respecto del Inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N. **001-64224**, solicitud realizada por el señor (a) **FABIOLA DEL SOCORRO OSORNO VELASQUEZ** comedidamente doy respuesta en los siguientes términos:

El Fondo para la Reparación de las Víctimas (FRV), es una cuenta especial sin personería jurídica, creada por el artículo 54 de la Ley 975 de 2005, administrada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas; este Fondo se encarga de ejercer actos de administración necesarios para la correcta disposición, mantenimiento y conservación de los bienes y recursos entregados por los postulados para la reparación de las víctimas acreditadas mediante sentencia judicial en el marco de los procesos de Justicia y Paz, e implementar el recaudo de nuevas fuentes de financiación en pro de la reparación a las víctimas.

Atendiendo a su requerimiento, una vez revisado el inventario de bienes inmuebles urbanos y rurales recibidos por el FRV a la fecha, no se encontró Inmueble identificado con folio de matricula inmobiliaria N. **001-64224**.

Cordialmente,

VLADIMIR MARTIN RAMOS
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyecto: Carlos D._TUTELAS GRJ

Recuerde que la paz inicia por todos nosotros. Lo invitamos a denunciar los posibles fraudes que usted tenga conocimiento que se están cometiendo. Para ello, puede presentar su denuncia a través de nuestro correo electrónico **grupocontrafraudes@unidadvictimas.gov.co** ,en la página web **www.unidadvictimas.gov.co**, o vía presencial directamente en los Puntos de Atención ubicados a nivel nacional.

Nuestra misión es garantizar a las víctimas del conflicto armado en Colombia los derechos reconocidos en la Ley 1448 de 2011, la normatividad reglamentaria y la jurisprudencia constitucional, a través de un trámite ágil, oportuno y gratuito; por ello Usted podrá presentar su solicitud directamente ante la Unidad.